

Recopilación de Jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia

Año 2013

Dic/2013

Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia



Presentación

La Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial pone a consideración de los usuarios el presente producto. En este caso hemos reunido en un solo ejemplar la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, ingresada a la base de datos del organismo durante el año 2013. Condensando todo en un solo volumen que le permitirá al lector interesado conocer la jurisprudencia de la sala.

Siempre pensando en proporcionar una herramienta de fácil y rápido uso, presentamos un documento digital *referencial*. Esto significa que aquí el lector encontrará el sumario del Acuerdo con un link que lo llevará al texto completo, si es de su interés.

El contenido aparece acompañado de dos índices: uno por Tema y el otro por Carátula.

Seguimos tratando de mantenerlo en contacto con la producción del Poder Judicial de la Provincia en su conjunto, y en particular del Tribunal Superior de Justicia a través de sus Salas.

Saludos cordiales

Dic/2013



Indices

Por Tema

Acción de amparo

- **"FIGUEROA RIQUELME JOSÉ ANTONIO C/ MUNICIPALIDAD DE ANDACOLLO S/ ACCIÓN DE AMPARO"** – (Expte.: 51/2012) – Acuerdo: 03/13 – Fecha: 07/02/2013 [ver](#)

Accidente de trabajo

- **"MANSUR LIAN C/ CONSOLIDAR A.R.T. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON A.R.T."** (Expte.: 13/2012) – Acuerdo: 20/13 – Fecha: 11/03/2013 [ver](#)

Contrato de trabajo.

- **"MONTES CÉSAR OMAR Y OTROS C/ BANCO PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ COBRO DE HABERES"** (Expte.: 161/2005) – Acuerdo: 06/13 - 14/02/2013 [ver](#)
- **"ROMERO CARLOS C/ HIDROELÉCTRICA CERROS COLORADOS S. A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte.: 60/2008) – Acuerdo: 07/13 – Fecha: 19/02/2013 [ver](#)
- **"SALINA ANTONIO EDGARDO C/ ALPHA OIL PRODUCTS S.A. S/ DESPIDO"** (Expte.: 133/2009) – Acuerdo: 27/13 – Fecha: 21/03/2013 [ver](#)

Daños y Perjuicios.

- **"MARCILLA MARCELO OSCAR C/ ÁVILA MANUEL GERARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte.: 113/2009) – Acuerdo: 48/13 – Fecha: 13/05/2013 [ver](#)

Derecho colectivo del trabajo.

- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ HEREDIA FABIO DANIEL Y OTROS S/ SUMARÍSIMO ART. 52 LEY 23551"** (Expte.: 149/2008) – Acuerdo: 33/13 – Fecha: 04/04/2013 [ver](#)

Derechos Reales. Dominio

- **"A.D.O.S. NEUQUÉN C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ PRESCRIPCIÓN"** (Expte.: 56/2013) – Acuerdo: 56/13 – Fecha: 02/08/2013 [ver](#)

Etapas del proceso.

- **"JARA GERMÁN ANTONIO Y OTRO C/ MARDONES JUAN ARISTÓBULO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte.: 37/Año 2010) – Acuerdo: 05/13 – Fecha: 14/02/2013 [ver](#)

Gastos del proceso.

- **"FALCIONI BAUER GUILLERMO S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO"** (Expte.: 84/2009) – Acuerdo: 29/13 – Fecha: 21/03/2013 [ver](#)
- **"SEGOVIA RAÚL WENCESLADO C/ FLUODINÁMICA S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** (Expte.: 8/2012) – Acuerdo: 55/13 – Fecha: 30/07/2013 [ver](#)



Organización de la justicia.

- **"DE LA ALDEA SOCIEDAD ANÓNIMA S/ INSCRIPCIÓN CONTRATO SOCIAL"** (Expte.: 88/2009) – Acuerdo: 04/13 – Fecha: 13/02/2013 [ver](#)
- **"VALLES PATAGÓNICOS S.A. S/ INSCRIPCIÓN CONTRATO SOCIAL"** (Expte.: 97/2009) – Acuerdo: 23/13 – Fecha: 15/03/2013 [ver](#)

Procesos de ejecución.

- **"BRAVO VANESA E/A PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ FERREYRA MARÍA S/ APREMIO S/ QUEJA"** (Expte.: 55/2012) – Acuerdo: 54/13 – Fecha: 14/06/2013 [ver](#)
- **"I.A.D.E.P. C/ INDUSTRIAS QUÍMICAS PATAGÓNICAS S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA"** (Expte.: 28/2011) – Acuerdo: 01/13 – Fecha: 01/02/2013 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ FUENTES NÉSTOR RUBÉN S/ APREMIO"** (Expte.: 50/Año 2012) – Acuerdo: 37/13 – Fecha: 17/04/2013 [ver](#)

Procesos especiales.

- **"D. M. A. S/ DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD"** (Expte.: 178/2011) – Acuerdo: 38/13 – Fecha: 19/04/2013 [ver](#)

Recurso de Aclaratoria

- **"CAMPANO NORMA ESTHER C/ BARADELLO DANIEL PÍO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte: 184/2009) - Acuerdo: 02/13 - Fecha: 06/02/2013 [ver](#)

Seguros.

- **"MERINO ROSA HERMINIA C/ CAJA DE SEGUROS S. A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD"** (Expte: 50/2010) – Acuerdo: 08/13 – Fecha: 25/02/2013 [ver](#)



Por Carátula

- **"A.D.O.S. NEUQUÉN C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ PRESCRIPCIÓN"**
(Expte.: 56/2013) – Acuerdo: 56/13 – Fecha: 02/08/2013 [ver](#)
- **"BRAVO VANESA E/A PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ FERREYRA MARÍA S/ APREMIO S/ QUEJA"** (Expte.: 55/2012) – Acuerdo: 54/13 – Fecha: 14/06/2013 [ver](#)
- **"CAMPANO NORMA ESTHER C/ BARADELLO DANIEL PÍO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte.: 184/2009) - Acuerdo: 02/13 - Fecha: 06/02/2013 [ver](#)
- **"D. M. A. S/ DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD"** (Expte.: 178 – Año 2011) – Acuerdo: 38/13 – Fecha: 19/04/2013 [ver](#)
- **"DE LA ALDEA SOCIEDAD ANÓNIMA S/ INSCRIPCIÓN CONTRATO SOCIAL"** (Expte.: 88/2009) – Acuerdo: 04/13 – Fecha: 13/02/2013 [ver](#)
- **"FALCIONI BAUER GUILLERMO S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO"** (Expte.: 84/2009) – Acuerdo: 29/13 – Fecha: 21/03/2013 [ver](#)
- **"FIGUEROA RIQUELME JOSÉ ANTONIO C/ MUNICIPALIDAD DE ANDACOLLO S/ ACCIÓN DE AMPARO"** – (Expte: 51/2012) – Acuerdo: 03/13 – Fecha: 07/02/2013 [ver](#)
- **"I.A.D.E.P. C/ INDUSTRIAS QUÍMICAS PATAGÓNICAS S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA"** (Expte.: 28/2011) – Acuerdo: 01/13 – Fecha: 01/02/2013 [ver](#)
- **"JARA GERMÁN ANTONIO Y OTRO C/ MARDONES JUAN ARISTÓBULO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte: 37/Año 2010) – Acuerdo: 05/13 – Fecha: 14/02/2013 [ver](#)
- **"MANSUR LIAN C/ CONSOLIDAR A.R.T. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON A.R.T."** (Expte.: 13/2012) – Acuerdo: 20/13 – Fecha: 11/03/2013 [ver](#)
- **"MARCILLA MARCELO OSCAR C/ ÁVILA MANUEL GERARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte.: 113/2009) – Acuerdo: 48/13 – Fecha: 13/05/2013 [ver](#)
- **"MERINO ROSA HERMINIA C/ CAJA DE SEGUROS S. A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD"** (Expte: 50/2010) – Acuerdo: 08/13 – Fecha: 25/02/2013 [ver](#)
- **"MONTES CÉSAR OMARY OTROS C/ BANCO PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ COBRO DE HABERES"** (Expte.: 161/2005) – Acuerdo: 06/13 - 14/02/2013 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ FUENTES NÉSTOR RUBÉN S/ APREMIO"**
(Expte: 50/Año 2012) – Acuerdo: 37/13 – Fecha: 17/04/2013 [ver](#)
- **"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ HEREDIA FABIO DANIEL Y OTROS S/ SUMARÍSIMO ART. 52 LEY 23551"** (Expte.: 149/2008) – Acuerdo: 33/13 – Fecha: 04/04/2013 [ver](#)
- **"ROMERO CARLOS C/ HIDROELÉCTRICA CERROS COLORADOS S. A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte.: 60/2008) – Acuerdo: 07/13 – Fecha: 19/02/2013 [ver](#)
- **"SALINA ANTONIO EDGARDO C/ ALPHA OIL PRODUCTS S.A. S/ DESPIDO"** (Expte.: 133/2009) – Acuerdo: 27/13 – Fecha: 21/03/2013



- **"SEGOVIA RAÚL WENCESLADO C/ FLUODINÁMICA S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"** (Expte.: 8/2012) – Acuerdo: 55/13 – Fecha: 30/07/2013 [ver](#)
- **"VALLES PATAGÓNICOS S.A. S/ INSCRIPCIÓN CONTRATO SOCIAL"** (Expte.: 97/2009) – Acuerdo: 23/13 – Fecha: 15/03/2013 [ver](#)



"CAMPANO NORMA ESTHER C/ BARADELLO DANIEL PÍO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"
(Expte: 184/2009) - Acuerdo: 02/13 - Fecha: 06/02/2013.

DERECHO PROCESAL: Recurso de Aclaratoria

Sentencia aclaratoria de Acuerdo N° 11/2012

[Texto completo](#)

"FIGUEROA RIQUELME JOSÉ ANTONIO C/ MUNICIPALIDAD DE ANDACOLLO S/ ACCIÓN DE AMPARO" – (Expte: 51/2012) – Acuerdo: 03/13 – Fecha: 07/02/2013

DERECHO CONSTITUCIONAL: Acción de amparo

RECURSO DE APELACION. INTERPOSICION DEL RECURSO. PLAZOS PROCESALES. RECURSO DE CASACIÓN. FUNCIÓN UNIFORMADORA.

ANTECEDENTE: "Lagos Norma Edith c/Municipalidad de Chos Malal s/Acción de Amparo" (Expte. N° 58-año 2012), Acuerdo N° 10/12.

Debe interpretarse en dos días hábiles, el plazo contemplado en el Art. 21 de la Ley 1.981 para interponer el recurso de apelación en los procesos de amparo.

[Texto completo](#)

"DE LA ALDEA SOCIEDAD ANÓNIMA S/ INSCRIPCIÓN CONTRATO SOCIAL" (Expte.: 88/2009) – Acuerdo: 04/13 – Fecha: 13/02/2013

DERECHO PROCESAL: Organización de la justicia.

REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. SOCIEDAD COMERCIAL. OBJETO SOCIAL. CORREDOR. CORRETAJE. INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES. COLEGIO PROFESIONAL. COLEGIO DE MARTILLEROS Y CORREDORES. COMPETENCIA DEL FUERO ORDINARIO CIVIL Y COMERCIAL.

Antecedente: "RECURSOS S.R.L. S/ INSCRIPCIÓN CONTRATO SOCIAL", Ac. N° 09/12, Sala Civil.

No obstante que en nuestra provincia la matrícula y el Registro Público de Comercio estaban a cargo del titular del Juzgado Civil, Comercial y de Minería N°1 de la Primera Circunscripción Judicial (Art. 89 de la Ley 1.436, texto anterior), la actividad registral prevista en ese cuerpo normativo constituye función administrativa. Ello ha sido confirmado con la modificación introducida por la Ley 2.631, que creó la Dirección General del Registro Público de Comercio a cargo de un funcionario

Si bien la Ley 2.631 y su norma reglamentaria fueron dictadas con posterioridad al inicio del trámite de estas actuaciones, no menos cierto resulta que vinieron a consagrar cuestiones ya establecidas en nuestro ámbito, tales como la naturaleza administrativa de la función del Registro Público de Comercio y el tratamiento judicial que corresponde a toda controversia de derechos entre particulares en el marco de un estado de derecho, con división tripartita de poderes, que garantiza el debido proceso y el acceso a la tutela judicial efectiva (Arts. 18 y 75, inc. 22, C.N.; 8 y 25 C.A.D.H., 58 y 63 de la Constitución Provincial).

Dado que la cuestión planteada se circunscribe a un trámite administrativo impulsado por un particular, en el cual se presenta un tercero -en el caso un Colegio Profesional- que al considerar afectados sus derechos se opone a la inscripción de la sociedad, dicha discusión excede el ámbito de la relación



administrativa que se entabla entre la sociedad que pretende ser inscripta (la administrada) y el Registro Público de Comercio (la administración), tanto por las personas involucradas, como por los derechos que se debaten.

La función relevante que el órgano registrador ejerce en el trámite de inscripción del acto social constitutivo se circunscribe al control de legalidad (Arts. 6 y 167 Ley de Sociedades Comerciales y 15 de la Reglamentación de la Ley N° 2.631) para concluir en el dictado de una resolución, que inscribe o rechaza la inscripción societaria pretendida. Por lo tanto, la controversia debió transitar por las vías judiciales ordinarias, ante el Tribunal con competencia comercial del domicilio de la sociedad y conforme las normas procesales correspondientes, a fin de resguardar el debido proceso.

Corresponde declarar la nulidad ex officio de los decisorios emanados del Registro Público de Comercio y la Cámara de Apelaciones, toda vez que el Registro Público de Comercio -cuya función es administrativa- y la Cámara de Apelaciones -en su rol de superior jerárquico administrativo- resolvieron respecto de materia ajena a su ámbito de incumbencia, en tanto la cuestión planteada por el Colegio de Martilleros y Corredores Públicos, importa un conflicto de derechos subjetivos que debe dirimirse por ante el Tribunal competente y en el marco de un proceso judicial. Ello así a la luz de la garantía de tutela judicial efectiva y acceso irrestricto a la Justicia (arts.58 y 63 de la Constitución Provincial), por lo que corresponde al conocimiento del Tribunal de Primera Instancia con competencia comercial.

[Texto completo](#)

“I.A.D.E.P. C/ INDUSTRIAS QUÍMICAS PATAGÓNICAS S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA” Expte.: 28/2011) – Acuerdo: 01/13 – Fecha: 01/02/2013

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

CASACIÓN. RECURSO DE NULIDAD EXTRAORDINARIO. OMISIÓN DE CUESTIÓN ESENCIAL. EJECUCIÓN HIPOTECARIA. NULIDAD DE LA EJECUCIÓN. NOTIFICACIÓN. NULIDAD DE LA INTIMACIÓN DE PAGO Y EMBARGO. IMPROCEDENCIA.

La notificación, como acto procesal y en cuanto a su regularidad, está sometida a los principios generales que rigen las nulidades en el proceso. Así es que, quien impugna de nulidad un acto de notificación debe expresar y acreditar la existencia de un perjuicio y demostrar el interés que persigue en su declaración. Y el menoscabo del derecho constitucional de defensa, habrá de concretarse en una situación de la cual derive -directa y necesariamente- la imposibilidad de la parte de hacer valer sus derechos, irrogándole un perjuicio irreparable. Es decir, la nulidad debe enmendar perjuicios efectivos que tornen inexistente la garantía del debido proceso.

La irregularidad carecerá de eficacia si el acto se encuentra consentido por el afectado o si el vicio no impide que aquél cumpla su finalidad o que el proceso continúe adecuadamente -esto es, sin vulnerar el derecho de defensa-.

Corresponde declarar procedentes los recursos de Nulidad Extraordinario deducidos por la ejecutante y la adquirente en subasta, por el motivo casatorio previsto en el Art. 18°, de la Ley 1.406 e invalidar el pronunciamiento recurrido, casando, en consecuencia, el fallo de la Alzada por haber omitido resolver cuestiones esenciales, tales como la falta de interés del ejecutado, la convalidación del vicio y la imposibilidad objetiva de la excepción.

Cabe desestimar el planteo de nulidad de la ejecución impetrado por la demandada, si al indicar el perjuicio sufrido refiere en términos generales a la importancia del acto de notificación del traslado de la demanda así como a la trascendencia del derecho de defensa en juicio, y, además, opone una defensa objetivamente improponible, dejando traslucir una maniobra meramente dilatoria.

Sin perjuicio de que la nulidicente no precisó cómo y cuándo conoció el acto cuya nulidad plantea -la aquí demandada sabía de la existencia de este proceso así como del embargo y la subasta decretada



sobre el bien hipotecado, debido a que, como accionante en aquellos trámites -que está al tanto de lo sucedido-, desde la agregación del oficio de comunicación librado en autos pudo razonablemente tomar conocimiento del acto viciado. Por lo tanto, habiendo transcurrido en exceso el plazo legal previsto para promover el pertinente incidente de nulidad, debe entenderse que resulta aplicable al caso el principio de convalidación previsto por el artículo 170 del Código Procesal local

La nulidad debe ser considerada como un remedio excepcional y último –más aún cuando se encuentran en juego derechos de terceros de buena fe, aquí constituido por el de la adquirente en subasta- y, por lo tanto, no podrá admitirse el pronunciamiento de la nulidad por la nulidad misma. Tampoco, cuando – como en el caso de autos- se evidencia que el acto cuya invalidez se solicita ha logrado su finalidad; esto es, que presumiblemente ha llegado a conocimiento del ejecutado la existencia de este proceso y, pese a haber tenido la posibilidad de sanearlo, lo convalidó con su accionar.

[Texto completo](#)

“JARA GERMÁN ANTONIO Y OTRO C/ MARDONES JUAN ARISTÓBULO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expte: 37/Año 2010) – Acuerdo: 05/13 – Fecha: 14/02/2013

DERECHO PROCESAL: Etapas del proceso.

DEMANDA. NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. LEGITIMACIÓN PROCESAL. FALTA DE LEGITIMACIÓN. NULIDAD PROCESAL. DECLARACIÓN DE OFICIO. RECURSO DE CASACIÓN.

Constituye un presupuesto para el nacimiento de una litis válida, la legitimatio ad processum, o facultad para estar en juicio, cuya observancia –ex officio- debe revisar el órgano jurisdiccional puesto que se yergue como un imperativo de orden superior y por tanto, su análisis se impone. Y ello es así -se reitera-, más allá de que en la especie, la quejosa no haya impugnado oportunamente la representación invocada por uno de los miembros de la Comisión Directiva de la Asociación Sindical demandada, atento tratarse de una nulidad de carácter absoluto, a cuyo respecto huelga el consentimiento o no del vicio y debe ser declarada de oficio por configurar un presupuesto procesal cuya inobservancia hiere de muerte al proceso justo. (del voto del Dr. Massei, en mayoría).

Corresponde declarar la nulidad de oficio del acto de notificación de la demanda y de los dictados en su consecuencia, retrotrayéndose el proceso al momento inmediato anterior a la notificación practicada en el domicilio denunciado por la actora, si quien se presentó a contestar demanda, lo hizo sin aptitud procesal para integrar un proceso regular, en tanto mal podría sustanciarse válidamente todo el trámite con su sola intervención. Eso fue lo acontecido en autos, ya que uno de los miembros de la Comisión Directiva [quien se presentó a contestar la demanda] carecía de la representación necesaria para actuar en nombre de la Asociación Sindical demandada. En consecuencia, al admitir su intervención y, peor aún, de ello hacer derivar una notificación tácita, una declaración de rebeldía y un embargo preventivo, se invalidó el proceso desde su comienzo con grave afectación del derecho de defensa en juicio de la aquí recurrente. (del voto del Dr. Massei, en mayoría).

Esta Sala no se encuentra habilitada para revisar el decisorio, que rechaza tanto el incidente de nulidad cuanto el pedido de levantamiento de embargo, por considerar que ha llegado firme a esa instancia lo relativo al domicilio en el que debió notificarse el traslado de la demanda, y que el nudo gordiano es la idoneidad –o no- de la intervención que le cupo a uno de los integrantes del órgano de la dirección de la Asociación Sindical demandada, quien se presentó en autos alegando representar a la apelante; toda vez que ninguna de las tachas imputadas puede ser considerada haciendo abstracción de un extremo que ya llega firme y consentido, y por tanto, su tratamiento resulta vedado. Dicho extremo es la actuación que le cupo [a aquél] al tiempo de presentarse a contestar demanda y oponer la prescripción, aunque en forma deficitaria, lo que conllevó la sanción pertinente a las cargas incumplidas. (del voto del Dr. Kohon, en minoría).

[Texto completo](#)



“SALINA ANTONIO EDGARDO C/ ALPHA OIL PRODUCTS S.A. S/ DESPIDO” (Expte.: 133/2009) – Acuerdo: 27/13 – Fecha: 21/03/2013

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

DESPIDO SIN CAUSA. INDEMNIZACION POR DESPIDO. EMPLEO NO REGISTRADO. FECHA DE INGRESO. INDEMNIZACIÓN AGRAVADA. ACUERDO TRANSACCIONAL. DIFERENCIAS SALARIALES. GRATIFICACIONES. PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD. RECURSO DE NULIDAD EXTRAORDINARIO. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. OMISIÓN DE CUESTIÓN ESENCIAL.

Corresponde decretar la nulidad de la sentencia de la Cámara de Apelaciones, que confirma en lo principal el pronunciamiento de la instancia anterior que rechaza la demanda deducida, toda vez que se constata la causal de incongruencia por omisión de cuestiones esenciales, tales en la especie, el reclamo relativo a la Ley 25.323 y las diferencias salariales por una mayor remuneración de acuerdo a las tareas efectivamente realizadas.

Las gratificaciones entregadas con motivo del cese –como en el caso- no pueden compensarse con otros créditos reconocidos con posterioridad a la extinción del contrato de trabajo. Ello así pues se tiene en cuenta que el acuerdo privado al que arribaron las partes luego del despido sin causa involucra derechos irrenunciables (Art. 12 L.C.T.) tales las indemnizaciones y rubros derivados de la desvinculación, y más aún cuando no fue homologado (Art. 15 L.C.T.).

[Texto completo](#)

“FALCIONI BAUER GUILLERMO S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO” (Expte.: 84/2009) – Acuerdo: 29/13 – Fecha: 21/03/2013.

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

CONTRIBUCIÓN COLEGIO DE ABOGADOS. COBRO. NATURALEZA JURIDICA. COMPETENCIA.

Corresponde declarar la nulidad de las resoluciones dictadas por la Cámara de Apelaciones, en cuanto determina la contribución al Colegio de Abogados en el equivalente al 50% del monto determinado para Tasa de Justicia y, en consecuencia, tiene por oblada dicha obligación tributaria, en tanto en ambas se resolvió respecto de materia ajena a su ámbito de incumbencia, debiendo el Colegio de Abogados arbitrar los medios legales para el cobro de la contribución establecida en el Art. 57, inc. d), de la Ley 685, y que fuera por éste determinada.

La cuestión relativa a la integración de la contribución al Colegio de Abogados corresponde a ese organismo en su calidad de titular de tal recurso, toda vez que esa materia tiene naturaleza tributaria-administrativa y, por lo tanto, todo debate inherente a ella debe desarrollarse en dicha sede, siendo que el procedimiento empleado para la determinación de una obligación tributaria carece de carácter jurisdiccional.

El acto administrativo de la integración de la contribución al Colegio de Abogados podrá ser objeto de control judicial, mediante la promoción de una acción procesal administrativa deducida ante el Órgano competente (cfr. Ley 1.305 y disposición transitoria V de la Constitución Provincial).

Cuando en el Art. 60 de la Ley 685 se exige al Tribunal interviniente que constate que se haya pagado la contribución al Colegio de Abogados, su actividad es de contralor, mas no de agente fiscal.

[Texto completo](#)



"MONTES CÉSAR OMAR Y OTROS C/ BANCO PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ COBRO DE HABERES" (Expte.: 161/2005) – Acuerdo: 06/13 - 14/02/2013

DERECHO LABORAL: Contrato de trabajo.

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO. JUBILACIÓN ANTICIPADA. LEY PROVINCIAL. BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN. JUBILACIÓN. LEY DE CONTRATO DE TRABAJO. INTIMACIÓN A JUBILARSE. PLAZO. INDEMNIZACIÓN POR PREAVISO. INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD. DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. DERECHO LABORAL. PRINCIPIO PROTECTORIO.

Antecedentes: Acuerdo 34/10 "Sosa Nidia Raquel c/ Banco Provincia de Neuquén".

[Texto completo](#)

"ROMERO CARLOS C/ HIDROELÉCTRICA CERROS COLORADOS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte.: 60/2008) – Acuerdo: 07/13 – Fecha: 19/02/2013

DERECHO LABORAL: Accidente de trabajo.

ENFERMEDAD ACCIDENTE. CONOCIMIENTO DE LA INCAPACIDAD. FECHA. PRESCRIPCIÓN. PLAZO. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Antecedente "Arce Esteban c/ Loma Negra s/ laboral" (Acuerdo n° 15/12).

En el caso del Art. 258 de la L.C.T., como del Art. 4037 del Código fondal que aplica el Juez de Primera Instancia, el plazo prescriptivo es de dos años, siendo pacífica la jurisprudencia y la doctrina mayoritarias -ya desde el tiempo de la sanción de las primeras leyes laborales mencionadas supra, 9.688, 23.643, 24.028- en cuanto a que el cómputo del plazo prescriptivo bianual comienza a correr cuando el trabajador toma conocimiento del grado de incapacidad que padece.

Debe declararse improcedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley interpuesto por la demandada contra la sentencia de Cámara que revoca el decisorio de Primera Instancia, y en su consecuencia, rechaza la excepción de prescripción y acoge la demanda, pues el Ad-quem -postura mayoritaria-, aplica e interpreta correctamente la ley y la doctrina legal emanada de los Arts. 258 de la Ley de Contrato de Trabajo y 4037 del Código Civil, al decidir que de los certificados médicos presentados con el escrito de demanda, de fecha anterior a la de su interposición, no se desprende que el actor haya adquirido un conocimiento acabado de las consecuencias de su incapacidad, debiéndose, por ende, estar a las pericias médicas.

[Texto completo](#)

"MERINO ROSA HERMINIA C/ CAJA DE SEGUROS S. A. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD" (Expte: 50/2010) – Acuerdo: 08/13 – Fecha: 25/02/2013

DERECHO COMERCIAL: Seguros.

SEGURO COLECTIVO. PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN. LEY DE SEGUROS. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Corresponde declarar procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley deducido por la actora contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones que revocó la interlocutoria dictada en origen, hizo lugar a la excepción de prescripción liberatoria opuesta por la Caja de Seguros S.A. y rechazó la demanda deducida -por la que se reclamaba la indemnización por seguros de vida colectivos obligatorio y adicional derivada de invalidez total y permanente-, por haber mediado infracción al Art.50, Ley 24.240,



toda vez que la Ley de Defensa del Consumidor tiene jerarquía superior respecto de otras leyes, en tanto desarrolla y hace efectivos los derechos que expresamente reconoce al consumidor la Carta Magna, debiendo estarse a la posición que con mayor efectividad asegure los derechos de la parte débil del contrato, compatible con la finalidad protectora del consumidor. Ello lleva a interpretar que el plazo de prescripción de tres (3) años, previsto por el Art. 50 de la Ley 24.240, es aplicable por resultar más beneficioso para el consumidor.

[Texto completo](#)

"MANSUR LIAN C/ CONSOLIDAR A.R.T. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON A.R.T." (Expte.: 13/2012) – Acuerdo: 20/13 – Fecha: 11/03/2013

DERECHO DEL TRABAJO: Accidente de trabajo

LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO. INDEMNIZACIÓN. INTERESES. COMPUTO DE INTERESES.

El inicio del cómputo de los intereses en las indemnizaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo, es a partir de la fecha del evento dañoso; y no como lo fija la Cámara desde la fecha de la sentencia. Ello así, atendiendo a que es la solución dispuesta por la Ley 26.773 (Art. 2°, 3er. párrafo) sin perjuicio de advertir que no resulta vigente en el supuesto de autos.

[Texto completo](#)

"VALLES PATAGÓNICOS S.A. S/ INSCRIPCIÓN CONTRATO SOCIAL" (Expte.: 97 - Año 2009) – Acuerdo: 23/13 – Fecha: 15/03/2013

DERECHO PROCESAL: Organización de la justicia.

REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. SOCIEDAD COMERCIAL. OBJETO SOCIAL. INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES. COLEGIO PROFESIONAL. COLEGIO DE MARTILLEROS Y CORREDORES. COMPETENCIA DEL FUERO ORDINARIO CIVIL Y COMERCIAL.

Antecedente: "RECURSOS S.R.L. S/ INSCRIPCIÓN CONTRATO SOCIAL", Ac. N° 09/12, Sala Civil.

Corresponde declarar la nulidad ex officio de los decisorios emanados del Registro Público de Comercio - cuya función es administrativa- y la Cámara de Apelaciones –en su rol de superior jerárquico administrativo-, pues resolvieron respecto de materia ajena a su ámbito de incumbencia, en tanto la cuestión planteada por el Colegio de Martilleros y Corredores Públicos, importa un conflicto de derechos subjetivos que debe dirimirse por ante el Tribunal competente y en el marco de un proceso judicial. Ello así a la luz de la garantía de tutela judicial efectiva y acceso irrestricto a la Justicia (arts. 58 y 63 de la Constitución Provincial).

[Texto completo](#)

"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ HEREDIA FABIO DANIEL Y OTROS S/ SUMARÍSIMO ART. 52 LEY 23551" (Expte.: 149 - Año 2008) – Acuerdo: 33/13 – Fecha: 04/04/2013

DERECHO DEL TRABAJO: Derecho colectivo del trabajo.

EXCLUSIÓN DE LA TUTELA SINDICAL. EMPLEADOS PÚBLICOS. RECHAZO DE LA ACCIÓN. REPRESENTACIÓN SINDICAL. DELEGADO SINDICAL. ESTABILIDAD SINDICAL. INTERPRETACIÓN DE LA LEY. CASACIÓN. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. INFRACCIÓN A LA LEY.



Este Alto Cuerpo establece que la tésis de los Arts. 52 y 47 de la Ley 23.551 indica que constituye un presupuesto indispensable de la pretensión de exclusión de tutela sindical que el empleador –tanto público como privado-, al promover la correspondiente demanda, no sólo debe describir los hechos sino que indefectiblemente, precisar la medida que proyecta adoptar en caso de obtener resolución favorable. Y, cuando se trate de representantes sindicales de trabajadores del Estado, además, deberá acompañarse el sumario administrativo concluido del que surja la medida disciplinaria decidida y supeditada a la autorización judicial, en virtud de la estabilidad consagrada por la Constitución Nacional y similar provincial. Ello así, se declara parcialmente procedente el recurso de Inaplicabilidad de Ley interpuesto por la parte actora, por haber mediado infracción legal de acuerdo a la interpretación antes consignada y se casa el pronunciamiento dictado por la Cámara de Apelaciones local –Sala I-. Luego, a la luz de lo dispuesto por el Art. 17º, inc. c), se confirma la sentencia de primera Instancia en cuanto rechaza el pedido de exclusión de tutela sindical con fundamento en que la demanda entablada por la Provincia del Neuquén no precisa la sanción que va a imponer a los demandados.

[Texto completo](#)

"PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ FUENTES NÉSTOR RUBÉN S/ APREMIO" (Expte: 50 - Año 2012) – Acuerdo: 37/13 – Fecha: 17/04/2013

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

EJECUCIÓN FISCAL. IMPUESTOS. INTIMACIÓN DE PAGO. DOMICILIO FISCAL.

Corresponde declarar procedente el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por la actora, nulificando el fallo de Alzada, por la causal de omisión de cuestión esencial, recomponiendo litigio, mediante el acogimiento de la apelación deducida y, en consecuencia, de conformidad a la doctrina sentada en el sentido de que resulta válida la intimación de pago realizada en el domicilio fiscal registrada por el ejecutado, incluso en el supuesto de que se mencione que no vive allí.

Corresponde conferir plenos efectos a la intimación de pago realizada en el domicilio fiscal registrada por el ejecutado hasta tanto no se proceda a la notificación de su cambio conforme establece el propio Código Fiscal neuquino y no puede aseverarse válidamente que se vulnere el derecho constitucional de defensa en juicio al notificar, conforme prescribe la ley tributaria local, en el último domicilio legal registrado; pues todo contribuyente tiene el derecho –y la consiguiente obligación- de mantener informado al organismo fiscal de su domicilio actual para el correcto ejercicio de sus obligaciones y facultades.

[Texto completo](#)

"D. M. A. S/ DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD" (Expte.: 178 – Año 2011) – Acuerdo: 38/13 – Fecha: 19/04/2013

DERECHO PROCESAL: Procesos especiales.

PROCESOS DE DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD. INHABILITADO. DERECHOS PERSONALÍSIMOS. DERECHO A LA SALUD. DERECHO A LA VIDA. DERECHO A LA DIGNIDAD. MUERTE DIGNA. ASISTENCIA MEDICA. AUTORIZACIÓN JUDICIAL. CONSENTIMIENTO. CURADOR. PARIENTES DEL INCAPAZ. LEGITIMACIÓN PROCESAL. PRINCIPIO DE AUTONOMÍA PERSONAL. TRATAMIENTO MEDICO. RECURSO DE CASACIÓN. FACULTADES DE LOS JUECES.

Teniendo en cuenta que el 9/5/12, con posterioridad al dictado de la sentencia recurrida de fecha 6/11/11 [que confirma la resolución del Juzgado de Familia y en consecuencia, rechaza el pedido de autorización judicial realizado por las representantes legales para el retiro, cese y abstención de todas las medidas de soporte vital que mantienen en forma artificial la vida de su hermano] el Congreso de la Nación



sanciona la Ley N° 26.742 -que modifica la Ley N° 26.529 de Derechos del Paciente- y el Poder Ejecutivo Nacional la reglamenta mediante el Decreto N° 1.089/12 del 6/7/12; que las sentencias de este Tribunal deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, aunque sean sobrevinientes al recurso, conforme criterio sostenido reiteradamente por la Corte Nacional (FALLOS: 316:479 –Bahamondez-); sumado a la regla del iura novit curia –de amplia vigencia en esta etapa-, es que corresponde el análisis del presente caso a la luz de la normativa específica, de reciente sanción y vigente al tiempo de resolver el recurso.

La nueva normativa de derechos del paciente, con sustento en la autonomía y la igualdad (Arts. 19 y 16 de la Constitución Nacional), consagra expresamente el derecho personalísimo del ser humano a adoptar decisiones en el final de la vida y contempla el modo en que este derecho personalísimo será ejercido por el paciente incapaz o en estado de inconsciencia, a través de sus representantes. No se trata de un derecho prescindente, afincado en un liberalismo individualista que se desentiende de la suerte de los sujetos que conforman la comunidad jurídica. Por el contrario, es un derecho comprometido en el respeto de los derechos humanos constitucionales y convencionales, en su más profunda significación, cual es la del respeto a la persona en sus íntimas convicciones y plan de vida, concebida como ser único e irrepetible, en condiciones de igualdad con sus semejantes y ello, desde el principio y hasta el fin de su existencia.

Conforme el orden de prelación establecido en el Art. 21 de la Ley 24.193, Inc. d), por remisión del Art. 6 de la Ley de Derechos del Paciente, las hermanas [que en el caso se presentan peticionando el retiro de todas las medidas de soporte vital que mantienen en forma artificial la vida de su hermano] se encuentran legitimadas para otorgar consentimiento informado en representación de éste en los términos del derecho previsto en los Arts. 2, Inc. e); 4; 5, Inc. g); 6 y concordantes de la Ley Nacional N° 26.529, modificada por similar N° 26.742) y Decreto N° 1.089/12.

Por cuanto, la nueva normativa de Derechos del Paciente, establece un procedimiento que no requiere intervención judicial para la petición efectuada por las hermanas de M. A. D. [quien por un accidente de tránsito, se encuentra en estado vegetativo permanente –EVP- de carácter irreversible], no corresponde que este Tribunal se expida sobre la cuestión. Un temperamento contrario importaría desvirtuar la clara intención del legislador, en cuanto a que estas penosas situaciones no deben desbordar el ámbito íntimo del paciente y/o de su familia y el médico tratante. Y es que la nueva normativa, al hacer explícita la inclusión de las decisiones al final de la vida, vino a brindar seguridad jurídica y aventar interpretaciones equívocas, a fin de evitar prácticas tales como la exigencia de una autorización judicial ante casos en que ello no es requerido por la Ley.

[Texto completo](#)

"MARCILLA MARCELO OSCAR C/ ÁVILA MANUEL GERARDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"
(Expte.: 113 - Año 2009) – Acuerdo: 48/13 – Fecha: 13/05/2013

DERECHO CIVIL: Daños y Perjuicios.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. COLISIÓN ENTRE CAMIÓN Y MOTOCICLETA. PRIORIDAD DE PASO. EXCESO DE VELOCIDAD. CULPA CONCURRENTES. CASACIÓN. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. INFRACCIÓN A LA LEY.

Corresponde atribuir responsabilidad en la producción del siniestro en un 50% para el conductor del rodado mayor -camión- y para el conductor de la motocicleta, si este último, a quien le asistía la prioridad de paso, se desplazaba excediendo la velocidad permitida reglamentariamente.

Decir que la ley asigna prioridad absoluta a quien viene por la derecha, sin indagar los alcances y extensión de esa prioridad, para decidir el caso prescindiendo de la interpretación legal, de las restantes normas del ordenamiento que reclaman aplicación y de las circunstancias relevantes de la causa, privan a la sentencia de su necesaria condición de ser derivación razonada del derecho vigente.



La manda legal obliga al conductor que viene por la izquierda a permitir que pase primero el que viene por la derecha porque cuenta con prioridad de paso, más allá de quien esté más cerca o más lejos de la encrucijada. Y, sin perjuicio de ello, se resalta que debe tenerse en cuenta que el legislador ha organizado el sistema de tránsito sobre el presupuesto técnico de ciertos topes máximos de velocidad, pues no hay orden –ni seguridad- posible si se circula a una velocidad excedida para la circunstancia o ultrapasando los topes admitidos, puesto que así se llega antes de lo debido a todos los puntos del recorrido, constituyéndose en un factor inesperado, imprevisible, conflictivo y alterador de la normalidad que cabría esperar conforme al principio de confianza.

El propio ordenamiento de tránsito prevé velocidades máximas y mínimas para los diversos casos que allí contempla. Así, todo conductor está obligado a calcular que llegará a la intersección a una velocidad de 25 o 30 km/h (Art. 68, inc. e) de la Ordenanza Municipal de Tránsito N° 7510/96 y Arts. 41, 50, 51 y 64 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, y su Decreto Reglamentario N° 779/1995, respectivamente). En el caso, la pericia accidentológica informa que el actor conducía su motocicleta a 51,91km/h , esto es en exceso de la velocidad precaucional reglamentaria. De allí que en su recorrido alcanzó 14,41 metros por segundo. Esto es, en menos de 7 segundos recorrió toda la cuadra llegando intempestivamente a la encrucijada que pretendía traspasar el accionado. Es evidente, entonces, la dificultad que sufrió el demandado para divisar al actor en tiempo útil para cederle el paso.

El evento dañoso estuvo determinado por la imprudencia de ambos partícipes: uno por no respetar la prioridad de paso, ni tomar las precauciones que el caso le exigía al conducir un camión pesado con el cual debía traspasar un badén ubicado antes del cruce que pretendía traspasar, en una calle de ripio, sin calcular acertadamente el tiempo que ello le llevaría; y el otro, por transitar a velocidad antirreglamentaria en una calle de ripio que lo llevó a perder el completo control sobre su moto. Y que cada uno de ellos contribuyó en igual medida en la producción del accidente, pues constituía obligación del aquí demandado –sobre quien recae la presunción legal de responsabilidad- aportar la prueba que acredite que la incidencia de la aparición sorpresiva del actor actuó como factor excluyente total de su responsabilidad.

[Texto completo](#)

"BRAVO VANESA E/A PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ FERREYRA MARÍA S/ APREMIO S/ QUEJA"

(Expte.: 55/2012) – Acuerdo: 54/13 – Fecha: 14/06/2013

DERECHO PROCESAL: Procesos de ejecución.

EJECUCIÓN FISCAL. IMPUESTOS. INTIMACIÓN DE PAGO. DOMICILIO FISCAL.

Corresponde declarar procedente el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por la actora, nulificando el fallo de Alzada, por la causal de omisión de cuestión esencial, recomponiendo litigio, mediante el acogimiento de la apelación deducida y, en consecuencia, de conformidad a la doctrina sentada en el sentido de que resulta válida la intimación de pago realizada en el domicilio fiscal registrada por el ejecutado, incluso en el supuesto de que se mencione que no vive allí.

Corresponde conferir plenos efectos a la intimación de pago realizada en el domicilio fiscal registrada por el ejecutado hasta tanto no se proceda a la notificación de su cambio conforme establece el propio Código Fiscal neuquino y no puede aseverarse válidamente que se vulnera el derecho constitucional de defensa en juicio al notificar, conforme prescribe la ley tributaria local, en el último domicilio legal registrado; pues todo contribuyente tiene el derecho –y la consiguiente obligación- de mantener informado al organismo fiscal de su domicilio actual para el correcto ejercicio de sus obligaciones y facultades.

[Texto completo](#)



"A.D.O.S. NEUQUÉN C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ PRESCRIPCIÓN" (Expte.: 56 - Año 2013) – Acuerdo: 56/13 – Fecha: 02/08/2013

DERECHO CIVIL: Derechos Reales. Dominio

USUCAPION. ADQUISICION DEL DOMINIO. ACTOS POSESORIOS. ANIMUS DOMINI. RECURSO DE NULIDAD EXTRAORDINARIO. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. INFRACCION A LA LEY.

Corresponde declarar improcedentes los recursos Nulidad Extraordinario e Inaplicabilidad de Ley interpuestos por la Fiscalía de Estado y, en su consecuencia, confirmar lo decidido por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción –Sala I- en cuanto hizo lugar a la pretensión deducida por A.D.O.S. y declaró adquirido por prescripción el inmueble que ésta ocupa desde hace más de 30 años, toda vez que la Alzada no efectuó un nuevo planteo de la controversia ni quebrantó el principio de congruencia. Por el contrario, y sobre la base de las constancias fácticas y probatorias obrantes en autos, reconstruyó el devenir histórico de la relación habida entre las partes y un tercero -Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario-, sopesó las defensas introducidas por la accionada, examinó la validez del usufructo invocado como fundamento de la alegada tenencia de la actora, además de examinar la realización de actos materiales con ánimo de dueño realizados por A.D.O.S. Todo ello, sobre la base de los expedientes administrativos y el de concurso/quiebra de la aquí actora, ambos, acompañados como prueba.

Cabe confirmar la sentencia de Cámara que declaró adquirido por prescripción el inmueble que A.D.O.S. ocupa, desde que ésta realizó importantes obras sobre el inmueble objeto de autos, a la vista de toda la comunidad neuquina, sin pedir autorización a nadie, así como tampoco recibir oposición al respecto de la Provincia del Neuquén ni del Instituto Ferroviario, mientras que el Estado provincial demandado nada aportó a fin de enervar su abandono del predio desde 1958, dejándo firmes argumentos centrales del fallo de Cámara en orden a la magnitud de las mejoras incorporadas por la actora al inmueble, en tanto exceden de lo habitual en contratos de usufructo y su valor económico supera el del terreno y las mejoras originarias.

La acción de prescripción adquisitiva de dominio es procedente, pues la actora comenzó a poseer el inmueble “per se” y “animus domini”, realizando actos materiales sobre el inmueble que ocupa desde 1971 en los que reposa su posesión, tales las construcciones, ampliaciones y reformas que, en rigor, igualan la superficie originalmente construida por el Instituto Ferroviario, y es evidente que la construcción de una considerable cantidad de metros cuadrados a la vista de toda la sociedad neuquina solicitando las correspondientes autorizaciones municipales, no puede más que interpretarse como indudables actos posesorios, sin que la demandada lograra su defensa relativa a que aquélla haya sido una mera tenedora.

[Texto completo](#)

"SEGOVIA RAÚL WENCESLADO C/ FLUODINÁMICA S.A. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES" (Expte.: 8/2012) – Acuerdo: 55/13 – Fecha: 30/07/2013

DERECHO PROCESAL: Gastos del proceso.

HONORARIOS. REGULACIÓN DE HONORARIOS. PAUTAS PARA LA REGULACIÓN. BASE REGULATORIA. INTERESES. EXCLUSIÓN DE INTERESES.

Corresponde declarar procedente el recurso de Casación por Inaplicabilidad de Ley deducido por la accionada, por haber mediado infracción legal -Art. 15°, inc. a), de la Ley 1.406- en relación con los artículos 7° y 20° de la Ley 1.594, y, en consecuencia, determinar que los intereses no deben incluirse en la base de cálculo para la regulación de los honorarios profesionales, toda vez que la Ley 1.594 no contempla el interés y sólo acoge la actualización monetaria como integrante del monto del juicio (Arts. 23 y 47) que, pese a encontrarse la segunda subsistente en el texto legal, su cómputo se vedó por la Ley



nacional 23.928, en tanto prohibió toda posibilidad de actualización monetaria, con posterioridad al 1° de abril de 1991.

Los honorarios deben ser fijados sobre la base del capital nominal, pues utilizar la tasa de interés para brindar una solución al problema inflacionario conlleva una doble imperfección: incompatibilidad conceptual e inapropiada expresión como correctivo inflacionario.

La C.S.J.N. se ha manifestado contraria -de manera reiterada- a incluir los intereses en la base de cálculo para la regulación de honorarios profesionales, con múltiples fundamentos: que los intereses devengados durante el proceso constituyen una contingencia en esencia variable y ajena a la actividad de los profesionales ya que la condena no requiere, por parte de aquellos, una actividad precisa y diferente de la que les corresponde cumplir con la obtención de un pronunciamiento favorable; que al momento del dictado de la sentencia es de condenación indeterminada; que su naturaleza es accesorio del capital y el carácter indemnizatorio de la privación temporaria de aquél (Fallos: 201:473; 308:708; 295: 72; 304: 332; 308: 2257; 310: 1010). De tal forma se reafirma el criterio ya sostenido en Acuerdo 1148/2005 “ANALVI S.A. C/ I.P.V.U.N. S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA” del Registro de la Secretaría de Demandas Originarias. El que se mantiene hasta el presente (R.I. Nros. 4214/04, 4990/05, 4989/05, 6907/09, 23/12).

El monto del juicio es sólo una de las pautas con que el sentenciante cuenta a efectos de justipreciar la tarea desarrollada por el profesional. En tanto existen para ello las restantes pautas establecidas en el Art. 6° de la L.A., pues no son excluyentes unas de otras, sino que todas apuntan a una valoración integral de la tarea desarrollada.

No se trata en definitiva de ensanchar o no la base, sino de la estricta razón de justicia que entraña fijar emolumentos que reconozcan la labor eficiente desplegada por aquellos letrados que honran la profesión a través de sus diligentes servicios legales; o por el contrario, se fijen honorarios menores a quienes desarrollan su tarea profesional en forma displicente.

La correcta estimación de los honorarios supone el examen de una pluralidad de circunstancias económicas y no económicas, cuya armonización debe procurarse a fin de determinar una retribución digna y equitativa, razón última del ordenamiento arancelario.

Una regulación justa y válida no puede prescindir del intrínseco valor del trabajo cumplido en la causa, a fin de lograr el discreto y necesario equilibrio que debe existir entre la extensión, calidad y complejidad de la tarea profesional realizada y el monto con que ella debe ser remunerada.

Además del monto del juicio, existe en la Ley Arancelaria un conjunto de pautas generales –naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, calidad, eficacia y extensión del trabajo, etc.- que constituyen la guía pertinente para lograr una retribución justa y razonable, de modo que la validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente de dicho monto o de las escalas pertinentes (cfr. Acuerdo N° 24/2000 –“ALBARRACÍN”-, del citado Registro).

[Texto completo](#)